

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA
LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES**

Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética

Julio de 2011

La discusión del anteproyecto de ley de telecomunicaciones tiene que tener en cuenta dos grandes debates que han tenido lugar desde la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones en 2003 (LGTel).

El primer debate se refiere a los efectos en salud de las ondas electromagnéticas, y el segundo, al papel que las diferentes administraciones públicas desempeñan en la protección frente a estos nuevos riesgos.

En nuestro país los riesgos de la exposición a estas ondas están reconocidos en el R.D. 1066/2001 sobre medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Estos límites se basan en la Recomendación Europea 1999/519/CE de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

En el ámbito europeo, otros organismos públicos como el Parlamento Europeo o la Agencia Europea del Medio Ambiente han denunciado en diferentes ocasiones que los límites actuales están desfasados, pues no se han actualizado desde el año 1999 con las distintas investigaciones que se han producido desde entonces. En este sentido, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en 2008 y otra en 2009 en la que instan a los gobiernos nacionales a revisar sus normativas.

Desde el año 2000 se han publicado diferentes investigaciones que ponen de manifiesto que los efectos en la salud se producen a partir de niveles miles de veces por debajo de los que plantea la recomendación europea citada y el R.D. 1066/2001.

Además una parte significativa de la comunidad científica en nuestro país y fuera de él realiza llamamientos periódicos para advertir sobre los posibles riesgos en la salud de las ondas electromagnéticas (http://avaate.org/rubrique.php3?id_rubrique=16).

En nuestro país, las administraciones autonómicas y locales han sido más receptivas que la administración general del Estado a las advertencias de la comunidad científica. Algunas comunidades autónomas y ayuntamientos han aprobado normas más garantistas que, entre otras cuestiones, rebajan sustancialmente los límites de emisión y establecen una mayor protección de los espacios ocupados habitualmente por personas.

Una vez expuesto a grandes trazos el contexto en el que se presenta este Proyecto de Ley, la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética (PECCEM), realiza las enmiendas al articulado con el fin de conseguir incrementar las referencias que en dicho texto se realizan a los efectos en la salud de las ondas electromagnéticas.

ENMIENDA

De supresión

A la exposición de motivos

El párrafo noveno del apartado II de la exposición de motivos referido al refuerzo del derecho de ocupación de los operadores debe ser suprimido. El texto que aparece es el siguiente:

“En materia referente a los derechos de los operadores, lo más relevante es que se refuerza el derecho de ocupación de los operadores, pues ya no basta con reconocer el derecho, sino que la norma exige que se garantice de modo efectivo, y además, que cuando se pongan límites, éstos deberán ser proporcionados, no discriminatorios y estar basados en causas objetivas. Se busca así poner freno a las dificultades para el despliegue de redes por los operadores que, a lo largo de los años de aplicación de la ley que se modifica, se han puesto de manifiesto. A tales efectos, se establece en el artículo 29 que el procedimiento para resolver sobre las solicitudes de ocupación no podrá exceder de seis meses desde la presentación, salvo en caso de expropiación, mientras que hasta ahora solo se hablaba de que el procedimiento debería ser rápido.”

MOTIVACIÓN

Se motiva en el propio artículo 29 y en la siguiente enmienda relativa a los efectos en la salud de los campos electromagnéticos. Las autoridades no pueden ignorar la evidencia sobre dichos efectos facilitando todavía más la proliferación indiscriminada de estaciones base.

ENMIENDA

De adición

En el artículo 3 Objetivos y principios de la Ley, añadir un nuevo objetivo en la letra j) que dijera:

j) Proteger la salud pública frente a los campos electromagnéticos.

MOTIVACIÓN

El despliegue tecnológico debe hacerse compatibilizando los derechos de los ciudadanos a la protección a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable.

Las tecnologías inalámbricas funcionan emitiendo ondas electromagnéticas de alta frecuencia que pueden interferir con otros aparatos eléctricos, así como con los sistemas biológicos.

Somos seres bioeléctricos y nuestras células funcionan gracias a la diferencia de potencial eléctrico de su membrana celular, que puede verse afectado por la incidencia de campos electromagnéticos externos. Estos alteran la capacidad de comunicación con otras células pudiendo provocar alteraciones en su funcionamiento. Se trata de un fenómeno similar a lo que ocurre cuando se pone una radio cerca de otros aparatos eléctricos, que provocan interferencias.

La comunidad científica lleva muchos años estudiando estos fenómenos y desde 1998 Conferencias y declaraciones médicas y científicas de todo el mundo, llaman a aplicar el Principio de Precaución con límites y criterios más restrictivos, en la línea del principio ALATA (tan bajo como la técnica permita), ante la abrumadora evidencia de los efectos no térmicos de la radiación no ionizante a todas las frecuencias: 1998: Viena; 2000: Salzburgo, Roccaraso; 2002: Alcalá de Henares, Catania, Friburgo, 2004: Bamberg, Maintal; 2005: Lichtenfels, Helsinki, Haibacher, Pfarrkirchner, Freienbach, Lichtenfels, Hof, Oberammergau, Coburg; 2006: Benevento, Bodensee; 2007: Londres, Venecia; 2008: Servan-Schreiber, Herberman, RNCNIRP (Rusia); 2009: París, Porto Alegre, RNCNIRP (Rusia), Seletun; 2010: Copenhague.

Texto de las declaraciones: http://avaate.org/rubrique.php3?id_rubrique=16

El Parlamento y Consejo Europeo lamentan la falta de respuesta a los riesgos ambientales y sanitarios, conocidos o emergentes y los retrasos casi sistemáticos en la adopción y aplicación de medidas preventivas eficaces, a pesar de las peticiones de aplicación del principio de precaución y de todas las recomendaciones, declaraciones y

numerosos avances normativos y legislativos. Esperar a tener pruebas científicas y clínicas sólidas antes de tomar medidas para prevenir los riesgos conocidos puede provocar unos costes sanitarios y económicos muy elevados, como fue el caso en el pasado con el amianto, la gasolina con plomo y el tabaco.

Apelamos a que apliquen las Recomendaciones recogidas en las siguiente Resoluciones:

- **Resolución 1815 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo Parlamento, de 27 de mayo de 2011, sobre Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente**

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/eRES1815.htm>

(traducción al castellano):

http://www.apdr.info/electrocontaminacion/Documentos/Instituciones_Europeas/Resolucion.A.P.Consejo.Europa.27.05.11.pdf

- **Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI)).**

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P6-TA-2009-0216&language=ES&ring=A6-2009-0089>

- **Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 (2007/2252(INI)).**

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2008-0410+0+DOC+XML+V0//ES&language=ES>

➤ ENMIENDA

De adición

En el artículo 3.f, que recoge los derechos de los usuarios, incluir el derecho de los usuarios a recibir información actualizada sobre los niveles exactos de emisiones radioeléctricas a los que están expuestos.

MOTIVACIÓN

Constituye esta una propuesta que ya aparecía en el Dictamen que emitió el CES al anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones en 2003. En dicho dictamen, se proponía que el artículo 38 sobre derechos de los usuarios finales incluyera un nuevo apartado que “haga mención al derecho del usuario a recibir de la Administración información actualizada sobre las emisiones radioeléctricas”.

En la actualidad las jefaturas provinciales del Ministerio de Industria solo ofrecen información de si se superan o no los máximos permitidos por el R.D. 1066/2001. Se trata de una información que carece de valor porque son límites que este ministerio en sus publicaciones anuales reconoce que no se superan.

Además, dado que las propuestas de la comunidad científica hablan de valores miles de veces por debajo de lo que permite la legislación estatal, está justificado el acceso de la población a los niveles exactos de radiaciones que están soportando.

Otro argumento a favor de esta medida se encuentra en la desconfianza que instalaciones como las antenas de telefonía móvil generan en la población.

En los próximos años, las demandas para conocer los niveles de exposición que sufre la ciudadanía van a venir de diferentes fuentes. Por ejemplo, en la Federación de Enseñanza de los principales sindicatos están llegando peticiones de miembros del profesorado que quieren saber las radiaciones que están emitiendo los sistemas wifi en los centros escolares.

Igualmente, ante la reticencia de las comunidades de vecinos a instalar antenas en sus azoteas, los operadores han recurrido a camuflar las estaciones base, a mimetizar las picoantenas de las fachadas así como a comercializar las llamadas femtoceldas, pequeñas antenas, que la población instala en sus propias casas sin conocer los riesgos que esto implica. A su vez estamos siendo invadidos por la instalación masiva de WIFI tanto en centros escolares (proyecto Escuela 2.0), así como en las calles, quioscos de

prensa, autobuses, centros de trabajo y los sistemas WIMAX de gran alcance tanto en entornos rurales como urbanos. Cabe prever que estas instalaciones van a dar lugar a peticiones de información sobre los niveles de emisión por parte de sus usuarios y las viviendas cercanas afectadas por las radiaciones.

Esto se puede incluir también en el nuevo redactado que el proyecto de ley propone en el artículo 38.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario dotar a cada municipio de un sistema de control en tiempo real de las radiaciones que recibe la población, debido a la cantidad de elementos radiantes que existen en el entorno, para comprobar que la radiación no supera los límites recomendados por los científicos como biocompatibles.

ENMIENDA

De modificación

En el artículo 29.1 suprimir el texto que se ha añadido en para facilitar la instalación. En concreto la frase “de manera efectiva” y que las limitaciones serán “no discriminatorias y estar basadas en causas objetivas”

MOTIVACIÓN

Ver las motivaciones de las dos primeras enmiendas relativas a la exposición de motivos y a los objetivos de la ley.

ENMIENDA

De modificación

El artículo 29.2 debe mantenerse como estaba con anterioridad. Para ello debe eliminarse la referencia a que el procedimiento de resolución de solicitudes habrá de ser “sencillo y eficiente” y “no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud”.

MOTIVACIÓN

Es necesario eliminar el período temporal de seis meses que propone el anteproyecto. El proceso de solicitud está influido por elementos que no dependen de una sola administración. A continuación se enumeran los motivos más habituales por los que se retrasan estas solicitudes:

- 1) Los expedientes que las operadoras presentan pueden contener datos incompletos o incorrectos que deben ser subsanados.
- 2) Los ayuntamientos han de abrir un período de consulta pública que normalmente se publica en el boletín oficial correspondiente. Este proceso se puede alargar por dificultades para contactar con las personas afectadas. Los expedientes se presentan a veces durante los períodos de vacaciones escolares con el fin de evitar que los centros escolares situados en las proximidades puedan presentar alegaciones. En estos casos, es necesario ampliar los periodos de alegaciones con el fin de los órganos del colegio puedan trasladar su opinión.
- 3) En la actualidad, algunos expedientes se presentan por las dos principales operadoras Vodafone y Movistar en períodos diferentes, y el ayuntamiento correspondiente decide tramitarlos conjuntamente porque van a compartir una instalación.
- 4) Puede ser también que la decisión del ayuntamiento esté condicionada a recibir el informe favorable del ministerio de Industria, con lo cual el plazo no depende solo del ayuntamiento sino de la actuación de otras instancias administrativas.
- 5) Cabe la posibilidad de que el ayuntamiento considere que la ubicación elegida por el operador no es la adecuada porque está situada al lado de los denominados lugares sensibles, tal como los define el artículo 8.7. del R.D. 1066/2001.
- 6) Otra posibilidad es que por presión ciudadana o por la presión de otros órganos (por ejemplo, el Defensor del Menor en el caso de las antenas situadas en las proximidades de centros escolares) el ayuntamiento paralice un expediente.

7) Establecer un período temporal supone invadir las competencias que en esta material tienen los municipios y las comunidades autónomas. Estas competencias vienen reguladas en los art 148 de la CE competencias de las CCAA:

3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

9. La gestión en materia de protección del medio ambiente.

21. Sanidad e higiene.

Así como en el art. 25 de la LRBRL que otorgan a los Municipios las competencias en materia de:

d. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística;

f. Protección del medio ambiente.

h. Protección de la salubridad pública.

i. Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 44.1.a sobre las facultades del Gobierno para la administración del dominio público radioeléctrico.

Debe establecerse un plazo temporal para que se produzca el desarrollo reglamentario al que alude ese artículo.

MOTIVACIÓN

El desarrollo reglamentario que contempla la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 no se ha producido. El actual R.D. 1066/2001 se aprueba como desarrollo del artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998.

En línea con las Resoluciones del Parlamento Europeo de 2008 y 2009 y del Consejo Europeo de 2011, haría falta aprobar una normativa nueva que, de acuerdo con los últimos avances científicos, reduzca de manera sustancial los límites de exposición permitidos.

Esa normativa debería también contemplar una mayor protección de los denominados espacios sensibles (escuelas, centros de salud, hospitales y parques públicos). En la actualidad, el art. 8.7 del R.D. 1066/2001 señala que las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición al público, especialmente en la proximidad de espacios sensibles. Estas precauciones se quedan en papel mojado debido a que los límites que contempla la legislación son tan elevados que incluso una reducción del 50% de los mismos sigue dejando un amplio margen para que los operadores saturen sus instalaciones en la proximidad de espacios sensibles. Así, si el nivel máximo permitido es de 61 V/m, incluso reduciendo ese límite a la mitad, 30,5 V/m, las operadoras pueden seguir situando numerosas antenas en los espacios sensibles.

Además se debe dotar a los municipios de un sistema de control en tiempo real, para ver que se cumplen los límites establecidos.

Por otro lado el Reglamento que se genere en sustitución del actual RD 1066/2001 debe ser revisado por el Parlamento comprobar que se cumplen con los requisitos de protección de la salud pública.

Asimismo el Parlamento debe controlar la acción del gobierno para que no se produzcan rebajas en dichos requisitos mediante la aprobación de órdenes ministeriales como ya ha ocurrido que con fecha 27 de marzo de 2010 el Ministerio de Industria publica una nueva **Orden ITC/749/2010**, de 17 de marzo, por la que se modifica la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, **en la cual se rebajan los requisitos a cumplir por los operadores cuando las estaciones radioeléctricas tengan bajos niveles de potencia (inferiores a 1 W)**, y como caso especial de este tipo de estaciones lo constituyen las denominadas **FEMTOCELDAS destinadas a dar cobertura en hogares y oficinas**, aunque también en estaciones de metro u otros subterráneos de usos públicos.

El ministerio ha considerado únicamente los aspectos tecnológicos de las nuevas instalaciones y los criterios de rapidez en el despliegue de la red, para lo que modifica el procedimiento y exige únicamente la **presentación de un proyecto técnico individualizado para cada tipo de modelo de estación** realizado por técnico competente en materia de telecomunicaciones. **Así, se evita tener que presentar un proyecto técnico acompañado del estudio detallado sobre los niveles de exposición para cada estación concreta**, tal y como se preveía por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, **y la posterior inspección** o certificado a que se refiere el artículo 45.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, por tratarse de estaciones ubicadas en el interior de los domicilios y oficinas y resultar sumamente complicada pudiendo crear, incluso, alarmas injustificadas, según el propio Ministerio de Industria.

Por lo tanto **va en contra de los preceptos del RD 1066/2001**, pues no se han coordinado los Ministerios competentes en la materia, según se indica en su capítulo III Límites de exposición para la protección sanitaria y evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 44.1.a sobre las facultades del Gobierno. La Comisión Europea no puede ser el órgano de referencia para establecer los límites de emisión tolerables.

MOTIVACION

Existen numerosas dudas sobre la falta de imparcialidad de la Comisión Europea con respecto a los intereses de la industria. La resoluciones del Parlamento Europea citadas anteriormente contienen referencias a esta materia cuando instan a la Comisión a hacer públicos los resultados del estudio Interpone.

El mismo problema surge con otros organismos que suelen utilizarse para apoyar el mantenimiento de los límites actuales tales como la OMS, la ICNIRP o el Ministerio de Sanidad.

Sobre el establecimiento de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, los límites se habrán de establecer de acuerdo con los últimos avances científicos y tener en cuenta que numerosas administraciones autonómicas y locales han establecido límites más estrictos.

Además cabe señalar que el Tribunal desde su sentencia del 17 de noviembre de 2009, referente a la Ordenanza de regulación de antenas de telefonía del Ayuntamiento de Barcelona y en sentencias del 6 y 27 de abril de 2010 (de los Ayuntamientos de Alcoy y San Luis, respectivamente) y más recientemente en sentencia del 15 de junio de 2010 Sedavía, viene estableciendo la siguiente DOCTRINA:

“La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales. Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden y deben, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativos a obras e instalaciones en la vía pública.”

El hecho que este riesgo por los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas no puede ser considerado cerrado desde una perspectiva estrictamente científica, es lógico que los Ayuntamientos en el ámbito de su propia competencia se sientan tentados a imponer medidas adicionales de protección en esta materia, bien exigiendo, como acontece en el caso que enjuiciamos, límites o condiciones complementarios a los establecidos en el citado Real Decreto 1066/2001 EDL 2001/28611, bien, estableciendo distancias de protección frente a determinadas zonas sensibles- colegios, hospitales, parques y jardines públicos-estableciendo unas áreas de seguridad alrededor de esas zonas sensibles en los que no se permita la instalación de estaciones de emisoras de radiaciones electromagnéticas. “

ENMIENDA

De adición

En el art. 30.2 sobre la ubicación compartida mantener la frase que se ha eliminado del actual redactado, y que es la siguiente “y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados”.

MOTIVACIÓN

No está claro cuál puede ser la repercusión de eliminar la frase “y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados”.

Por un lado, compartir instalaciones reduce las emisiones que pudieran producirse si esas instalaciones se realizaran en ubicaciones diferentes. Pero por otro, aumenta el nivel de emisiones al que se somete la ubicación compartida y sus alrededores.

Este artículo ha de ser contextualizado dentro de la escasa protección que contempla el R.D. 1066/2001 a los denominados espacios sensibles (escuelas, centros de salud, hospitales y parques públicos) y los límites tan permisivos de exposición que permite dicho decreto. La frase que se propone eliminar garantiza que la compartición no se podrá imponer cuando los operadores pueden instalar las antenas en otros edificios.

La supresión de dicha frase daría lugar a un aumento de los niveles de emisión en las zonas próximas a las antenas que son además en las que suelen aparecer los conglomerados de cáncer, según las asociaciones de afectados, las noticias aparecidas en prensa y diversos estudios científicos. En este sentido, dos estudios realizados recientemente, uno en Israel y otro en Alemania constatan un aumento de entre 3,5 y 4,2 veces en las probabilidades de contraer cáncer en el radio de acción de 350-400 metros alrededor de una antena de telefonía móvil.

Vínculos a los estudios científicos:

- http://www.avaate.org/IMG/doc/Wolf_Int_J_Cancer_Prev_2004.doc
- http://www.avaate.org/IMG/doc/NAILA_en_espanol.doc

ENMIENDA

De adición

En el art. 38.4 sobre derechos de los consumidores y usuarios, incluir el derecho de los usuarios a recibir información actualizada sobre los niveles exactos de emisiones radioeléctricas a los que están expuestos. Esta propuesta también se ha hecho para el art. 3 sobre objetivos de la ley.

MOTIVACIÓN

En la actualidad las jefaturas provinciales del Ministerio de Industria solo ofrecen información de si se superan o no los máximos permitidos por el R.D. 1066/2001. Se trata de una información que carece de valor porque son límites que este ministerio en sus publicaciones anuales reconoce que no se superan.

Además, dado que las propuestas de la comunidad científica hablan de valores miles de veces por debajo de lo que permite la legislación estatal, está justificado el acceso de la población a los niveles exactos de radiaciones que están soportando.

Otro argumento a favor de esta medida se encuentra en la desconfianza que instalaciones como las antenas de telefonía móvil generan en la población.

En los próximos años, las demandas para conocer los niveles de exposición que sufre la ciudadanía van a venir de diferentes fuentes. Por ejemplo, en las Federaciones de Enseñanza de los principales sindicatos están llegando peticiones de miembros del profesorado que quieren saber las radiaciones que están emitiendo los sistemas wifi en los centros escolares.

Igualmente, ante la reticencia de las comunidades de vecinos a instalar antenas en sus azoteas, los operadores han recurrido a camuflar las estaciones base, a mimetizar las picoantenas de las fachadas así como a comercializar las llamadas femtoceldas, pequeñas antenas, que la población instala en sus propias casas sin conocer los riesgos que esto implica. A su vez estamos siendo invadidos por la instalación masiva de WIFI tanto en centros escolares (proyecto Escuela 2.0), así como en las calles, quioscos de prensa, autobuses, centros de trabajo y los sistemas WIMAX de gran alcance tanto en entornos rurales como urbanos. Cabe prever que estas instalaciones van a dar lugar a peticiones de información sobre los niveles de emisión por parte de sus usuarios y las viviendas cercanas afectadas por las radiaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario dotar a cada municipio de un sistema de control en tiempo real de las radiaciones que recibe la población, debido a la cantidad de elementos radiantes que existen en el entorno, para comprobar que la radiación no supera los límites recomendados por los científicos como biocompatibles.

ENMIENDA

De modificación

El artículo 47 y 50 adjudican la función inspectora de las instalaciones y de los niveles de emisión corresponden al ministerio de Industria y a una agencia que no existe, la Agencia Estatal de Telecomunicaciones, según se puede comprobar en la siguiente nota de prensa¹.

¹ <http://www.panoramaaudiovisual.com/es/2010/03/01/la-agencia-estatal-de-radiocomunicaciones-en-el-aire/>

ENMIENDA

De adición

Al art. 50.1 sobre las funciones inspectoras. Permitir a la administración autonómica y local la función inspectora.

MOTIVACIÓN

- Dado el elevado número de instalaciones es imposible que el Ministerio de Industria pueda inspeccionar todas ellas. Esto se traduce en que no existe un control efectivo sobre las instalaciones ni sobre los niveles de emisión.
- Además en un contexto de restricciones presupuestarias, no se puede esperar un aumento en el personal que este ministerio pueda dedicar a esta función.
- Las peticiones van a ir en aumento. En este sentido, cabe señalar las apreciaciones que realiza un representante de la administración pública española en la reunión organizada por la Comisión Europea en mayo de 2010. Este representante señala que es necesario que existan equipos de medición portátiles en las ciudades con el fin de poder responder a las múltiples demandas de la ciudadanía².
- Como se ha señalado anteriormente, el personal de los centros escolares están demandando mediciones sobre los niveles de emisión de los sistemas wifi.
- Dada el efecto acumulativo de las exposiciones provenientes de diferentes fuentes como las antenas o las redes wifi, parece lógico permitir a otros niveles de la administración realizar estas funciones inspectoras.

Si se comparte la función inspectora entre las administraciones, parece lógico que también se comparta la función sancionadora. Si no se pueden establecer sanciones, parece difícil que la función inspectora vaya a ser efectiva.

² “Information Exchange meeting with Member State on the implementation of Council Recommendation 1999/519/EC (electromagnetic fields), Bruselas, 3 de mayo de 2010.

ENMIENDA

De modificación

A los artículos 53 y 54. El texto considera una infracción grave la “instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las telecomunicaciones, sea necesaria” (art. 54).

Esta infracción debería considerarse muy grave, y como tal formar parte del art. 53.

MOTIVACIÓN

Los ayuntamientos desconocen la cantidad de instalaciones radioeléctricas que existen en sus municipios, ya que las operadoras en muchas ocasiones omiten la solicitud de las licencias municipales, con lo que se está cometiendo un fraude a las arcas públicas.

ENMIENDA

De adición

A la disposición adicional quinta, en su apartado 2.

En la redacción actual contempla que los miembros del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones “representarán a la Administración General del Estado, a las Administraciones autonómicas, a la Administración local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, incluyendo en todo caso a los discapacitados a través de sus organizaciones más representativas, a los operadores que presten servicios o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y a los sindicatos más representativos del sector.”

Es necesario incluir en el CATSI a las organizaciones ciudadanas que están recogiendo las preocupaciones de la población en esta materia y que se han agrupado en la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

MOTIVACIÓN

La población no es solo usuaria de las comunicaciones electrónicas, sino que también está afectada por los efectos en la salud de los campos electromagnéticos.

La Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética ha solicitado repetidas veces, la primera en fecha 23-09-2009, su inclusión en dicho Consejo Asesor mediante escrito dirigido al Director General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones. La última respuesta obtenida en fecha 3-03-2010 fue la siguiente:

“El Consejo Asesor de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información tiene naturaleza de órgano colegiado y su constitución y régimen de funcionamiento básico viene regulado en la Disposición adicional quinta de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Su normativa reguladora se desarrolla en el RD 1029/2002, de 4 de octubre, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, modificado a través de la Disposición final Segunda del RD 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones de prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

De acuerdo con la normativa citada, no es posible, la incorporación de instituciones o colectivos no previstos en ella y en ese sentido ya se envió contestación a la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética con fecha 2 de octubre de 2009.”

ENMIENDA

De modificación

Al art. 43.9 sobre las limitaciones a las tecnologías empleadas.

El anteproyecto incluye varias modificaciones en el artículo 43 entre las que cabe destacar las que se refieren a las limitaciones a las tecnologías empleadas. Se añaden varios apartados nuevos. En el apartado 6 se menciona en dos ocasiones la protección a la salud y en el apartado 7 la seguridad de la vida. El apartado 9 señala que periódicamente se revisará la pertinencia de mantener las limitaciones tecnológicas.

Eliminar del apartado 9 la frase “se revisará la pertinencia de mantener las limitaciones”.

MOTIVACIÓN

Se trata de cautelas que no parece que vayan a tener un plazo de vigencia, sino que probablemente haya que ampliar en el futuro.

ENMIENDA

De adición

Al artículo 43.7 y 43.9

En este artículo sería conveniente añadir dos precisiones que aparecen en el artículo 9 del texto de la directiva que se transpone³. Por un lado, en el apartado 7 del anteproyecto, la directiva prevé la posibilidad de incluir otros supuestos cuando, antes de enumerar los supuestos señala “(aunque no solo)”, con lo cual deja abierta la posibilidad de incluir otros motivos.

Por otro, en el apartado 9 del anteproyecto, la directiva señala que los Estados miembros “harán públicos los resultados de estas revisiones”.

³ Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.